



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00008-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INGEMAZ DEL CARIBE LTDA.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE INGEMAZ DEL CARIBE LTDA, CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION.

FOLIOS: 174-177

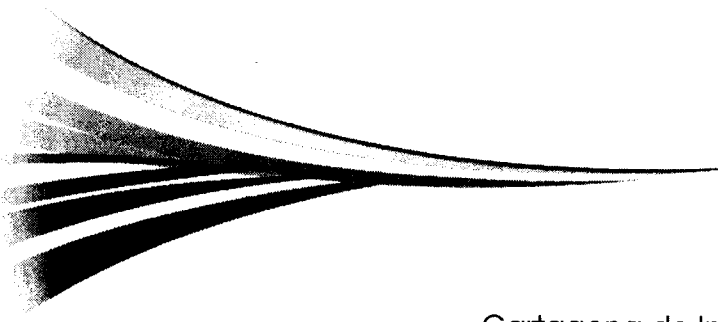
El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante –INGEMAZ DEL CARIBE LTDA– se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ
ABOGADO

Cartagena de Indias D.T y C., Noviembre de 2016.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

174

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado: 13-001-23-33-000-2016-00008-00
Demandante: INGEMAZ DEL CARIBE LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ASUNTO: Recurso de Apelación contra del auto de Rechazo

RICARDO FLOREZ MARTINEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.188.354 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 202742 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la Sociedad INGEMAZ DEL CARIBE LTDA., estando dentro del término legal concedido, comedidamente acudo ante Usted por medio del presente memorial para efectos interponer y sustentar el recurso de APELACION, contra del auto que rechaza la demanda calendaro 27 de octubre de 2016, notificado el 01 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 19 de agosto de 2011, EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR E INGEMAZ DEL CARIBE LTDA, suscriben contrato de obra "CONTRATO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO SAP No. 914 -2011, el cual tenía como objeto la RECUPERACIÓN DE LA ESTRUCTURA COLAPSADA DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE CUATRO BOCAS, MUNICIPIO DE SAN FERNANDO (BOLÍVAR)" valor del contrato: \$229.955.300.00.

SEGUNDO: luego de haberse ejecutado a cabalidad la obra contratada, el demandado llevo a cabo proceso de incumplimiento que injustamente declara tal en contra de mi poderdante.

TERCERO: Finalmente, el día 03 de octubre de 2013, es liquidado el contrato No. SAP 914-2011, en el cual se determina que no hay concepto por pagar a favor de la sociedad convocante en razón a los bienes y servicios prestado en la ejecución del contrato.

CUARTO: La Solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder al presente medio de control fue radicada el día 5 de Octubre de 2015, ante el Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: La audiencia se realizó el día 14 de diciembre, empero, la misma fracasó por inasistencia de la convocada.

175

SEXTO: La procuraduría otorgó los tres (3) días a la convocada para que presentara excusa, estos días fueron: 15-16¹ y 18² de diciembre de 2015.

SEPTIMO: El día 12³ de enero de 2016, la procuraduría 22 judicial II para asuntos Administrativos consideró que no existía ánimo conciliatorio y con ello dio por agotada la etapa conciliatoria.

OCTAVO: El mismo día 12 de enero de 2016, se radicó la demanda del asunto.

NOVENDO: El día 01 de noviembre de 2016, se notifica por estado auto de rechazo de plano de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Procedencia del recurso:

Según el numeral 2 del art 243 del CPACA,

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.”

Cursiva, Subrayado y Negrita fuera del texto original.

II. De las reglas para la contabilización de términos:

En relación a los términos, nuestro Código General del Proceso en su art 118 dispone:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

¹ 17 de Diciembre de 2017: día de la Justicia.

² Ultimo día del calendario judicial 2015.

³ Primer día del Calendario Judicial 2016.

RF

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Cursiva, Subrayado y Negrita fuera del texto original.

Además, nuestro Comercio, en su artículo 829 también regula tal situación en el mismo sentido, así:

“En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

- 1) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;
- 2) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y
- 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. **El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente.** El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 10. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

Parágrafo 20. Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo.”

Cursiva, Subrayado y Negrita fuera del texto original.

La norma hace claridad en que en aquellas situaciones en los que el día de vencimiento del plazo caiga en un día festivo o no hábil, el plazo se prorrogará hasta el próximo día hábil.

Entonces, la fecha de vencimiento de la caducidad de nuestra acción fue un día inhábil (Sábado, 3 de octubre de 2015). En esta circunstancia, tal vencimiento se hizo efectivo el día hábil próximo (Lunes, 5 de octubre de 2015) y no desde la fecha de vencimiento que fue un día no hábil. Luego entonces observamos con meridiana claridad que el a-quo erró al calcular la fecha de caducidad de la acción.

RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ
ABOGADO

SOLICITUD

Ruego al Magistrado revoque la providencia atacada, toda vez, que la misma yerra en sus consideraciones de acuerdo a lo expresado en el presente documento y en consecuencia se ordene la Admisión de la demanda.

En los anteriores términos se interpone y sustenta el presente recurso.

Cordialmente,


RICARDO FLOREZ MARTINEZ
C.C. No. 73.188.35 de Cartagena
T.P. No. 202.742 del C. S. J.

Recibí hoy 02-11-2016
2:40 pm Recurso Apelación
parte Accionante. 4 Fd.
Dimo con fechos tenidas.



100

